



Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

**JUICIO: HERRERA WALTER SERGIO FABIAN c/ PIEVE AUTOMOTORES S.A. s/
DESPIDO (ORDINARIO) - EXPTE. N° 65/17.**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuestos por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 29.12.22 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IVª nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 29.12.22, fue apelada por la parte actora en fecha 01.02.23.

El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 19.02.25.

La actora expresó agravios en fecha 21.02.25 y los que fueron contestados por la parte demandada mediante presentación de fecha 07.03.25.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 01.09.25, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por el actor cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 132 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su **primer agravio** la recurrente expresó: “LA CATEGORIA PROFESIONAL En mi demanda se expresó que el actor realizaba tareas administrativas que se llevan a cabo a través de un sistema informático que se encuentra habilitado por la marca RENAULT ARGENTINA S.A., (...) El actor estaba encuadrado por la demandada en la categoría de

“Administrativo Calificado”, y sostuvimos que correspondía debía ocupar la categoría profesional de mayor jerarquía del CCT 596/10, “Administrativo Múltiple Especializado” (Art. 12), según lo dispone en su Anexo II. Según lo acordado por las partes suscriptoras, SMATA y ACARA, por lo menos el 10 % del personal, debe ser encuadrado en la máxima categoría, “Administrativo Múltiple Especializado” por lo que en el caso del actor, no existiendo otro personal en esa categorización resultaba indiscutible. La sentencia ha rechazado este reclamo, expresando:(...) (...) Las conclusiones son desacertadas tanto en la interpretación de las normas convencionales y procesales, como en la valoración de las pruebas, porque además de la presunción de admisibilidad de nuestra versión de los hechos por aplicación del art. 60 LCT, de la propia documental aportada por la accionada (fs. 94) resulta que tenía la categoría de mayor jerarquía, por ser el “Responsable de la Atención de los Clientes en el Sector de Garantía”. No había otro empleado convenionado superior por encima de él en ese sector. Y el art. 12 inc. 3 que transcribe, expresamente dispone que “Desarrollará su tarea bajo el asesoramiento de administrativos de superior categoría...” Se refiere a empleados administrativos convenionados, no a los jerárquicos extra convenio (Directores, jefes, gerentes, sub gerentes, etc., mencionados en el art. 5 del CCT). Resulta forzoso admitir entonces que si no había otro de mayor jerarquía que lo asesore o le imparta órdenes o instrucciones, no podía ser encuadrado como “administrativo Calificado”, sino cuanto menos como “Administrativo Especializado”, pues la diferencia entre ambas categorías radica en si dirige y asesora a los empleados del sector de menor categoría; o si por el contrario desarrolla sus tareas recibiendo órdenes e instrucciones del empleado de mayor jerarquía. Tampoco existe contradicción. Es cierto que en el intercambio epistolar prejudicial el actor reclamó que se lo encuadre como “Administrativo Especializado”, pues no conocía si existía un 10 % de los empleados de la rama Administrativa encuadrado como “Administrativo Múltiple Especializado”. Una vez comprobada esa situación, no existe ningún impedimento, por el contrario es una obligación de los Magistrados, para que aplique la norma convencional expresa prevista en el Anexo II del CCT 596/10: por lo menos el 10 % del personal administrativos debe estar encuadrado “Administrativo Múltiple Especializado”, pues debe aplicar el Derecho con prescindencia de la calificación u opinión de las partes (iura novit curia) (...) Tampoco es cierto que hubiere escasez de pruebas, sino que no han sido valoradas en la sentencia. A los efectos de demostrar que no existía en la concesionaria, ningún otro empleado que se desempeñara en la categoría de Administrativo Múltiple Especializado, en el cuaderno de pruebas de Exhibición, la accionada fue intimada a presentar: (...) La accionada no presentó dicha documentación, por lo que debe tenerse por acreditado que el actor estaba autorizado por Pieve S.A. a operar en su representación, el sistema informático de Renault Argentina S.A., solicitando pedido de coberturas para sus clientes. Y esta no es una tarea administrativa básica como se menciona en la demanda. Tampoco ha adjuntado la nómina del personal administrativo, con lo que se hubiera ratificado la evidencia de que no había ningún empleado que se desempeñara en la categoría de Administrativo Múltiple Especializado. Y en forma corroborante, el perito contador que al solicitar la información a la accionada, esta tampoco le fue exhibida (resp. 2). Por lo tanto cabía hacer efectivas las presunciones de los arts. 61 y 91 CPL y 55 LCT, aplicando la Doctrina Legal de nuestra CSJT(...).

En la **sentencia apelada** se ordenó “(...) De los recibos de sueldo que glosan a fs. 17/44 se desprende que el actor figuraba bajo la categoría de Administrativo Calificado del CCT 596/10. A fs. 94 fue adjuntada por Pieve Automotores SA. la ficha de puesto: “Responsable de clientes”, donde se encuentra detallada la misión, conocimientos y funciones a cargo de quienes ocupan ese puesto. Entre las funciones a desempeñar se destacan: Desarrollar la actividad post-venta; coordinar con administración las pre-entregas; analizar los reclamos y demás información recibida de clientes con Jefe de servicios; realizar el chequeo de la unidad a recibir; avisar al cliente en caso de no cumplir el plazo estipulado; dar turnos por teléfono para realizar servicios; atender a los clientes especiales y disconformes; contacto con el cliente posterior a la entrega del vehículo, entre otras. En dicha documentación aparece la firma del actor, con lo que se evidencia la conformidad del accionante frente a las funciones que debía desempeñar y los conocimientos requeridos para hacerlo. En cuadernillo de pruebas informativa (A2), en sistema SAE, obra respuesta del Sindicato Obrero de la Mecánicos y afines del transporte automotor (SMATA) -no impugnada- donde consta que adjunta copias del CCT 596/10 y de las escalas salariales vigentes en los períodos 01/04/2014 al 01/04/2016. De la prueba pericial contable (A5) producida a fs.237/240, surge que la categoría reclamada era “Administrativo Especializado” CCT 596/10. Sin embargo, la propia parte actora, impugno la pericia en razón de haberse tomado como base una categoría diferente a la pretendida, que era la de “Administrativo múltiple especializado” razón por la cual a fs. 249/250 se llevó a cabo una contrapericia...el CCT 560/10, luego de definir al personal administrativo en el art. 11, establece en su art. 12 las distintas categorías de empleados administrativos, a saber: (...) Teniendo en cuenta que el actor se encontraba categorizado como “Administrativo calificado” en sus recibos de sueldo y de acuerdo a la descripción de las tareas que el CCT determina para esta categoría, resulta evidente que el mismo se encontraba en condiciones de cumplir con la totalidad de las tareas que debía desarrollar el responsable del sector de garantías. Por lo expuesto y en relación a la escasez de pruebas aportadas por la parte actora, para refutar los dichos de la demandada, como así también respecto a sus contradicciones en relación a la categoría reclamada, corresponde concluir que el actor se encontraba correctamente categorizado como “Auxiliar calificado” según el convenio colectivo de trabajo N° 596/10, ya que cumplía funciones de responsable de garantía como menciona el demandado. Así lo declaro.(...)”.

En concreto se quejó el actor en su agravio que en el fallo atacado se declaró que no se encontraba acreditado que realizaba tareas administrativas por las cuales debió ser registrado en una categoría profesional de mayor jerarquía del CCT 596/10 y argumentando que el Magistrado A quo debió aplicar la norma convencional prevista en el Anexo II del CCT 596/10 donde -según el recurrente- se establece que por lo menos el 10 % del personal administrativo debe estar encuadrado como “Administrativo Múltiple Especializado”.

Que a los efectos de demostrar que no existía en la concesionaria ningún otro empleado que se desempeñara en la categoría de “Administrativo Múltiple Especializado” requirió la exhibición de documentación en el cuaderno de pruebas de Exhibición y de conformidad a lo solicitado por el perito contador, lo que no fue cumplido por la accionada y por lo que el sentenciante de primera instancia debió hacer efectivas las presunciones de los

arts. 61 y 91 CPL y 55 LCT y tenerse por acreditado que el actor “estaba autorizado por Pieve S.A. a operar en su representación, el sistema informático de Renault Argentina S.A., solicitando pedido de coberturas para sus clientes. Y esta no es una tarea administrativa básica como se menciona en la demanda.”.

Conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (art. 302 del CPCyC supletorio) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

Es decir, el actor debía demostrar que cumplía tareas que se correspondían a una categoría superior del CCT aplicable o, en su caso, como también afirma, que operaba en representación de la demandada en el sistema informático de Renault Argentina SA y, además, que ello no consistía en una tarea administrativa “básica”.

Pues bien, cabe aquí remarcar que el CCT 560/10 establece en su art. 12 las distintas categorías de empleados administrativos, entre las cuales figuran: "1) Administrativo múltiple especializado: Es el empleado de amplia experiencia y especialización que trabaja con autonomía en operaciones de elevado nivel administrativo. Debiendo asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría. 2) Administrativo especializado: Es el empleado con experiencia y especialización que trabaja en operaciones de nivel administrativo. Debiendo asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría. 3) Administrativo calificado: Es el empleado que sin tener todos los conocimientos del especializado, realiza poilifuncionalmente las distintas tareas inherentes a su sector basado en su capacidad y particular conocimiento técnico-practico. Desarrollara su tarea bajo el asesoramiento de administrativos de superior categoría.(...)”.

Entonces, se encontraba en cabeza del actor acreditar que por las tareas que desempeñaba debían estar categorizado como “Administrativo múltiple especializado” -como indica en sus misivas durante el intercambio epistolar y en la planilla de rubros reclamados que forma parte de la demanda- o también, en la categoría de “Administrativo Especializado” como lo manifestó en su demanda.

Y para ello, debió el actor acreditar que tenía experiencia en las tareas desempeñadas -“amplia” para el caso del “múltiple especializado”-, lo que implicaba un conocimiento “especializado” en el desempeño de tareas administrativas -y además “elevado”, para el caso del “múltiple especializado”-, que las realizaba con “autonomía” en el caso del “múltiple especializado” y -para ambas categorías- que asesoraba a personal de jerarquía menor en aspectos técnicos y prácticos.

Pues bien, de la compulsa del expediente no surge prueba positiva alguna que acredite que las tareas desempeñadas por el actor reunían las condiciones antes expuestas -que las diferenciaban de las propias del “administrativo calificado” en la que se encontraba categorizado- para poder hacerse acreedor de algunas de dichas mayores categorías.

Es decir, no surge prueba concreta que acredite que en sus tareas -vinculadas a la relación comercial entre la demandada y la firma Renault Argentina SA-, el actor contara con un conocimiento “especializado” en las tareas que realizaba -menos aún “amplio”- o que las desempeñadas se trataban de tareas administrativas “elevadas”, o que las realizaba con “autonomía”, y menos aún que “asesoraba” a personal de jerarquía menor en aspectos técnicos y prácticos.

Destaco que se trató de una relación laboral de más de cinco años y con la posibilidad de acreditarlo mediante diferentes medios probatorios.

Como su único argumento, el recurrente pretende suplir dicha falta de prueba positiva mediante la aplicación a la demandada del apercibimiento previsto en los arts. 61 y 91 del CPL ante la falta de cumplimiento de la obligación de exhibición de documentación según le fuera requerida a la demandada en el cuaderno de prueba de Exhibición.

Pues bien, de la compulsa de autos surge que al momento de intimar a la parte demandada para la exhibición de la documentación requerida se remitió cedula al domicilio de calle 24 de septiembre 1117, conforme surge de la cedula agregada a fs. 214, pero sin tenerse en cuenta que al contestar demanda la accionada denunció su domicilio real en Av. Perón N°1100, yerba buena -fs. 79-.

Es decir, la parte demanda no fue debidamente intimada a fin de dicha exhibición requerida y por lo no cabe hacer efectivo el apercibimiento solicitado por el actor en sus agravios.

Pero a más de ello, y ante la falta de prueba alguna de sus dichos por parte del actor, cobra aquí relevancia lo ya resuelto por nuestro más alto Tribunal de Justicia local al decir que «El artículo 91 del CPL...Conforme se advierte, la norma autoriza ante la falta de exhibición o defectos de los instrumentos la aplicación del artículo referido en segundo término; mas no determina, sin más, tal aplicación. A su turno, el segundo párrafo del artículo 61 del CPL...Tampoco en este caso la disposición legal impone al juez o tribunal tener por ciertas las afirmaciones referidas, sino que ello constituye una facultad del juzgador. Ahora bien, el ejercicio de la aludida facultad del Tribunal de grado se encuentra estrechamente vinculado a la plataforma fáctica de la causa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 40 del Código Procesal Civil y Comercial...Asimismo, de la interpretación armónica de los artículos 54 y 55 de la LCT se desprende que la falta de exhibición a requerimiento judicial de la documentación no implica necesariamente que deba ser tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes acerca de las circunstancias que debieran constar en tales asientos» (CSJT, Sala Lab. y Cont. Adm., «BRITO ROBERTO CELESTINO Vs. ACOSTA RICARDO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS», Nro. Sent: 9 del 05/02/2019) DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00054672-02.

No obstante la contundencia de lo anterior, debo también destacar que en su agravio la recurrente se limitó a manifestar su disconformidad con lo decidido por el Juez a quo respecto a la forma en que se determinó la categoría del actor, cuestionando la no aplicación del apercibimiento normado en los arts. 61 y 91 del CPL -que como dije no se tornó operativo-, pero sin cuestionar en modo alguno -menos aún de modo detallado, concreto y suficiente- los argumentos expuestos por el juez a quo para rechazar su pretensión y sin que por tanto logre demostrar lo errado de estos.

En tal sentido, no está de más recordar que los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada

solamente en definiciones genéricas con la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de Alzada.

De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia.

En tal sentido, en base a los argumentos fácticos y jurídicos antes expuestos es que la decisión en crisis se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa y sin que los argumentos expuestos por la recurrente logren conmoverla en forma alguna.

Por lo expuesto es que corresponde rechazar el agravio deducido por el actor recurrente. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** el recurrente expresó: “(...) LAS DIFERENCIAS DE REMUNERACIONES En cualquiera de las hipótesis, sea porque al actor correspondía que se lo encuadre como “Administrativo Especializado” o “Administrativo Múltiple Especializado”, tenía devengadas diferencias salariales a su favor. Por lo tanto en la sentencia deberán calcularse esas diferencias y adicionarle los intereses desde su mora. También le adeudaban diferencias por Asignación por Transporte (art. 37 CCT), que le abonaban en forma insuficiente, \$ 300, cuando este adicional no remunerativo es el equivalente al costo del transporte público, necesario para trasladarse desde el domicilio hasta el lugar de trabajo (ida y vuelta), aún cuando el trabajador utilice medio de transporte propio o de alquiler, que se reclama las diferencias por todo el período no prescripto. El actor se domiciliaba en Pje. Falucho 114 de la ciudad de Bella Vista (consta en los TCL y CD obrantes en el expte.) y se trasladaba diariamente hasta la sede de la empresa. El costo diario de los ómnibus de línea que utilizo para trasladarse desde y hasta su domicilio (ida y vuelta) en ciudad de Bella Vista, es de \$ 40 diarios, por lo que debían abonarle, teniendo en cuenta que trabajaba de lunes a viernes en horario cortado y los sábados en horario matutino. En promedio trabajaba 24 días al mes, por lo que debía percibir un adicional de \$ 1.000. El costo del transporte público de Bella Vista a San Miguel de Tucumán, está acreditado con el informe de la Dirección Provincial de Transporte (fs. 185/186). El hecho de que la accionada haya venido abonando la Asignación por Transporte y de que tenía conocimiento donde se domiciliaba el actor (a donde le dirigieron sus notificaciones), implica el reconocimiento de que mi mandante cumplió con los recaudos exigidos por el art. 37 del CCT 596/10, pues en caso contrario no lo hubiera abonado.(...)”.

En la **sentencia apelada** se ordenó “(...) Habiéndose declarado injustificado el despido indirecto del actor, deviene en abstracto el análisis y pronunciamiento sobre los rubros y montos reclamados por la parte actora en el escrito de demanda, ya que los mismos se reclaman como consecuencia de un despido arbitrario, situación que no aconteció en autos. Así lo declaro. (...)”.

Surge de la demanda que allí el actor reclamó diferencias remuneratorias desde febrero de 2014 a febrero de 2016, asimismo, reclamó diferencia de Asignación de transporte desde febrero de 2014 a febrero de 2016.

Estos rubros reclamados fueron rechazados por la accionada en su responde de demanda, tanto por las diferencias salariales con causa en la categoría reclamada por el actor y por asignación de transporte, estas últimas afirmando que se había acordado con el actor el pago de una suma mensual de \$300 y que el actor no cumplió con los recaudos

legales exigidos por el art. 37 del CCT aplicable para la procedencia del pago de dicho adicional.

Respecto al reclamo sobre diferencias salariales con causa en la supuesta registración deficiente de la categoría del actor, cabe aquí remitirnos a lo ya considerado al rechazar el primer agravio expuesto por el actor donde se confirmó lo resuelto en el fallo atacado acerca de la categoría del accionante.

En cuanto al reclamo de diferencias por el adicional de transporte es dable señalar que conforme surge de los recibos de haberes obrante en autos -y cuya autenticidad llega firme a esta instancia- la demandada pagaba al actor de manera regular el concepto de Adicional por transporte, discutiéndose en autos la suficiencia o no de dicho pago.

No se encuentra controvertido en autos que el domicilio del actor mientras se desempeñó para la demandada estaba ubicado en la localidad de Bella Vista, tampoco se encuentra controvertido que el actor debía trasladarse ida y vuelta de su lugar de trabajo cuatro veces al día de lunes a viernes y dos veces al día los días sábados.

Asimismo, surge acreditado mediante la prueba informativa obrante a fs. 185 que la Dirección General de Transporte de la provincia informó el valor del boleto y sus variaciones desde San Miguel de Tucumán hasta Bella Vista y viceversa para el periodo comprendido entre enero 2014 a enero 2016. Dicho informe no fue impugnado por las partes.

Ahora bien, de la comparación entre el importe informado de los traslados realizados por el actor y los montos efectivamente abonados en ese concepto en los recibos de haberes resulta que existe una diferencia a favor del accionante en el periodo reclamado por el importe histórico total de \$19.301,81, y tal cual surge de la planilla que forma parte de la presente sentencia.

Por lo antes considerado es que le asiste razón al apelante en este punto y se revoca parcialmente el fallo atacado y se declaran procedentes las diferencias en concepto de adicional por traslado peticionadas por el actor en el periodo comprendido entre febrero de 2014 hasta enero de 2016. Así lo declaro.

Por lo tratado, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio aquí tratado y revocar el fallo atacado en ese sentido. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** la recurrente expresó: “(...) JUSTA CAUSA DE DESPIDO INDIRECTO Está reconocido en autos que el actor intimó a su correcta registración y pago de diferencias salariales de los 2 últimos años y asignación de transporte, mediante TCL del 16-02-2.016 y que la accionada rechazó por CD del 18-02-2016, negando en forma indeterminada que se encuentre mal categorizado, que se le adeude remuneración o asignación por transporte. Ante esa negativa el actor procedió a darse por despedido el 22/02/2.016. Mi instituyente insistió con su reclamo mediante TCL del 23-02-2016. La accionada sostiene que la ruptura del contrato de trabajo fue apresurada, porque le dijo que “iba a revisar” si existían diferencias, pero rechazó el encuadramiento que reclamaba el actor, postura que además mantuvo en la contestación de la demanda. Es una excusa absurda, porque conocía perfectamente las tareas que desempeñaba el actor y tenía toda la información disponible, además de contadores, abogados y personal administrativo para saber si a cuánto ascendían las diferencias salariales adeudadas. No necesitaban más de una hora de alguien capacitado para conocer exactamente a cuánto ascendían y qué tareas

efectivamente cumplía. Pretende alegar que mi instituyente convalidó el pago de sus remuneraciones y la asignación por transporte al percibirlas sin reclamo. No sólo que no es cierto, como lo revela el intercambio epistolar prejudicial y las posiciones asumidas por las partes en esta litis, sino que de ninguna manera cabe esta interpretación que contraría las expresas disposiciones de los arts. 12 y 58 LCT. Sus derechos son irrenunciables y aún la renuncia expresa, es nula de nulidad absoluta y sin ningún valor. Como ha quedado demostrado, al estar Infra categorizado al actor le adeudaban diferencias de remuneraciones reclamadas de los 2 últimos años (tanto por su categoría profesional, antigüedad, adicional por transporte). La negativa a reconocerle su real categoría profesional y rectificar su registración laboral, constituyen injurias graves que impedían la continuación del vínculo laboral (art. 242 LCT) que justifican el despido indirecto, porque atentan al principio constitucional del “Salario Justo” tutelado por el art. 14 bis CN, justifican el despido indirecto y el derecho a percibir las indemnizaciones LCT. Así se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores:(...)”.

En la **sentencia apelada** se ordenó “(...) En base a lo analizado en la primer cuestión y al no encontrarse acreditada la injuria grave, que haga imposible la prosecución de la relación laboral, alegada en el despido indirecto formulado por el actor, el mismo deviene en injustificado por cuanto no cumple con el requisito establecido en el art. 243 de la LCT. Así lo declaro.(...)”.

Surge del intercambio epistolar -declarado auténtico- que el actor intimó a la patronal mediante TCL de fecha 16.02.16 para que se lo registre en la categoría de “Administrativo especializado” y se le abonase las diferencias salariales de los dos últimos años tanto por la categoría supuestamente en la que debió estar encuadrado, como también, por el pago insuficiente de la asignación por transporte.

Ese reclamo fue rechazado por la accionada mediante CD de fecha 18.02.16 donde se expresó: “(...) Rechazo que se encuentre mal categorizado. Sin perjuicio de ello, se analizará su situación. Rechazo se le adeude remuneración alguna.(...) Rechazo que se le adeude suma alguna en concepto de Asignación por Transporte. Al respecto le recuerdo que siempre se acordó el monto pagado por ese concepto y Ud. nunca reclamó diferencias por ese concepto, con lo cual nada mas se le adeuda por ese concepto. En caso de no estar de acuerdo a futuro deberá presentar rendiciones de correspondientes (...)”.

Finalmente, mediante TCL de fecha 22 de febrero el actor comunica su despido ante la falta de respuesta a su intimación y ante la negativa a abonarse las diferencias de remuneraciones y de la asignación de transporte.

Respecto de su fecha, ante su falta de declaración en autos, cabe recordar que en virtud de la teoría recepticia que impera en materia laboral el distracto se perfecciona cuando su comunicación entra en la esfera de conocimiento de la otra parte. En autos no surge acreditada la fecha de recepción de dicha misiva, por lo que como excepción a dicha teoría recepticia deberá estarse a la fecha de su libramiento y por lo que se declara como fecha del distracto el día 22.02.2016. Así lo declaro.

Determinado lo anterior, resulta pertinente adentrarnos al análisis del hecho controvertido entre las partes en relación a si la causa invocada en la misiva rupturista se

corresponde o no con el concepto jurídico en el marco del derecho laboral denominado “justa causa”.

A los efectos de dirimir esta cuestión, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales –de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

A su vez, corresponde también analizar si el despido es justificado o no, y para lo cual debemos adentrarnos en la valoración del cumplimiento o no de los recaudos legales establecidos en el art. 242 de la LCT, y el que permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia –por parte de otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación, y cuya carga probatoria recae en este caso sobre el actor por tratarse de un despido indirecto.

El análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte de la demandada de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que es el presupuesto objetivo de la injuria.

Cabe aquí recordar que la parte apelante en sus agravios solo se quejó respecto de las causales de falta de pago de diferencias remunerativas por la categoría y la falta de pago por las diferencias del adicional de transporte.

Sobre la primer causal del distracto, su procedencia ya fue tratada y rechazada en la presente sentencia al analizar el primer agravio del actor.

Con respecto a la segunda causal objeto de agravio -falta de pago de diferencias del adicional por transporte-, cabe mencionar que si bien se declaró en la presente sentencia su existencia y cuantía, corresponde a los fines de la determinación de la justificación del distracto evaluar si dicho incumplimiento resulta proporcionado al despido dispuesto por el trabajador.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia local, en los autos caratulados “CORIA JOAQUIN ALEJANDRO Vs. LIBERTAD S.A. S/COBRO DE PESOS” (SENT N° 468 del 21.06.12), sostuvo respecto del art. 242 de la LCT que “...Interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa "el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria" (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que “el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso” (CSJT, sent. 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que “recién luego de este examen que prudencialmente deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa” (CSJT, sent. 946 del 28/10/2002, "Figuerola, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones”).

De allí que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, gravedad del hecho injurioso, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, sent. 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos").

En tal sentido, y por tratarse de un despido indirecto, correspondía al actor acreditar, además de la existencia de los hechos alegados como causa del despido -ya acreditado según lo antes resuelto-, el cumplimiento de los requisitos antes mencionados (cfr. art. 322 del CPCyC supletorio).

En tal sentido, en cuanto a la exigencia de la necesaria proporcionalidad de la medida de despido dispuesta por el actor en relación a la causal de las diferencias por el pago del adicional por transporte, cabe destacarse en primer lugar la calidad de "adicional" -y no "salarial"- de dicho importe.

Asimismo, que el art. 37 del CCT aplicable exige el cumplimiento de ciertos recaudos por parte del trabajador respecto no solo de la procedencia de su pago sino de su importe, y también, que el demandado no le negó al actor su obligación de pago del mismo -ya que, aunque de modo insuficiente, se lo venía abonado-.

Igualmente, en oportunidad de responder la intimación del actor, la demandada le comunicó que para el reclamo de futuras diferencias por el adicional debía presentar rendiciones, lo que denota cierta postura dialoguista por su parte sobre este punto.

A su vez, corresponde también destacar, a la luz del principio de conservación del contrato de trabajo (cfr. art. 10 de la LCT), que el actor contaba con otras vías para reclamar el pago de las diferencias por dicho adicional -administrativa o incluso judicial- sin necesidad de darse por despedido.

Asimismo, el apresurado despido dispuesto por el actor como respuesta a la falta de conformidad con su reclamo por parte de la demandada no se condice con el principio de la buena fe laboral (art. 63 LCT) que deben observar ambas partes del contrato de trabajo.

Es que las partes se hallan obligadas a una lealtad recíproca de conducta que constituye en su plena bilateralidad la más alta expresión de los factores jurídico-personales que matizan el contrato de trabajo (Grassetti, José "La fidelidad y la buena fe en el contrato de trabajo", revista "Derecho del Trabajo", 1949, ps. 351 y ss.).

Por todo lo hasta aquí argumentado es que la decisión en crisis de haber considerado injustificado el despido indirecto dispuesto por el actor se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y sin que los cuestionamientos del recurrente logren demostrar el yerro de dicha decisión en crisis.

Es por lo anterior que se rechaza este tercer agravio expresado. Así lo declaro.

En su **cuarto agravio** la recurrente expresó: "(...) ENTREGA DE NUEVA CERTIFICACION DE SERVICIOS Al hacerse lugar a las diferencias salariales deberá condenarse simultáneamente a la entrega de una nueva certificación de servicios y certificado de trabajo del art. 80 LCT, en el término de 10 días, debiendo hacer constar las remuneraciones devengadas determinadas por la sentencia, bajo apercibimiento de imponerle astreintes a favor del actor en caso de incumplimiento con esa obligación. Igualmente y conforme lo dispone la Ley 23.545 deberá oficiarse a la AFIP a los efectos de

que procedan a tomar razón de esta sentencia, por las obligaciones de la seguridad social omitidas y no pagadas. (...)."

Pues bien, tengo en cuenta que en la presente sentencia se rechazó la pretensión del recurrente de que se modifique la categoría declarada aplicable en el fallo atacado.

Y si bien se hizo lugar a la procedencia de las diferencias por los adicionales de transporte, por su carácter no remunerativos no debe consignárselo en la certificación de servicios y al certificado de trabajo del art. 80 de la LCT.

Por lo considerado corresponde rechazar el presente agravio. Así lo declaro.

En su **quinto agravio** la recurrente expresó: "(...) INTERESES MORATORIOS Los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes. (...) La tasa activa del BNA actualmente, tampoco protege el derecho de todo trabajador a una indemnización justa que tenga como base su remuneración y mantenga su valor real durante el tiempo que dure el juicio y su percepción, lo que significa una grave afectación al derecho al "Salario Justo" (ar. 14 CN) y de propiedad (art. 17 CN). No existe actualmente una norma que establezca una tasa de interés legal, para aplicar a los créditos laborales. A falta de tal fijación de interés legal en el Código Civil, la jurisprudencia acudió al art. 565 del Código de Comercio, cuya norma establecía que: (...) Atento que la norma habla del interés "que cobren" los bancos públicos, se entendió que se refería a la tasa activa y en consecuencia la jurisprudencia aplicó concretamente la tasa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento (Cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. IIA, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, p.554 parág. 5b, y la jurisprudencia citada en la página 557). (...) La tasa activa no satisface actualmente el principio de reparación plena y el deber de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia y por lo tanto resulta oportuno y necesario modificar la Doctrina Legal del precedente "Juárez". Y obviamente para que ello ocurra e intervengan los Tribunales Cimeros, resulta imprescindible que los Tribunales Inferiores se pronuncien en ese sentido. Teniendo en cuenta el proceso inflacionario del período transcurrido desde la fecha de la mora (03-05-2022), con una feroz depreciación monetaria, dato de la experiencia común y fácilmente comprobable con la información pública de los organismos oficiales (INDEC, BCRA, BNA, Poder Judicial, Colegios de Abogados, etc.), los intereses moratorios de la tasa activa que se aplica en los créditos laborales históricos, resulta lesiva y confiscatoria de sus derechos. Es un aserto falso decir que la tasa activa BNA mantiene incólumne el derecho del trabajador. Basta Comparar las estadísticas de variación del IPC y la de los intereses de la tasa activa BNA, para concluirlo contrario. Resulta de público y notorio que la Evolución de los Índices del IPC (2011/2024) resultan muy superiores a los intereses de la tasa activa BNA. Los datos son públicos y se encuentran disponibles en las páginas oficiales del INDEC, BNA y del Colegio de Abogados de Tucumán. La inflación existente en nuestro país cuando se dictó la Doctrina Legal de "Juárez", en el año 2015 del 17,09 %. La inflación de Abril 2024 fue de 8,83%, y pese a que va desacelerándose la inflación anualizada es de 289,40%, la más alta de los últimos 33 años. La Tasa Efectiva Mensual Vencida (T.E.M) a 30 días del Banco de la Nación Argentina actual es del 3,920% y la inflación de Abril fue más del doble, del 8,83 %. El BNA tiene una tasa subsidiada, porque es una institución oficial que tiene un propósito de fomento de

determinadas actividades económicas y con destino específico: agropecuarias, industriales, comerciales, Pymes, construcciones de viviendas de quienes no tienen una, etc. No es un crédito que esté disponible para cualquier habitante y sobre todos, para aquellos que no tienen un patrimonio para respaldar el crédito que solicitan. La mayoría de los trabajadores en nuestro país no pueden acceder a un crédito de esa naturaleza. El BNA no le prestará a los accionantes una cantidad de dinero similar al monto de sus indemnizaciones, a una tasa del 3,92 % mensual. Los trabajadores que necesitan crédito se financian con tarjetas de créditos, cuyos intereses moratorios son astronómicos, muy superiores a los índices inflacionarios. Por lo tanto, los intereses de la tasa activa no compensarán esa pérdida. Preguntémonos: ¿Cuánto más continuarán perdiendo los actores, por las eventuales circunstancias procesales que se presenten? ¿No se han modificado acaso las circunstancias que dieron lugar a la Doctrina Legal de la CSJT en “Juárez”, que dispuso que resultaba necesario modificar la anterior dictada en “Galletini” (que mandaba aplicar intereses de la tasa pasiva promedio)? ¿No están obligados los Jueces a apartarse de las Doctrinas Legales, si se tornan injustas? ¿Es justo que lo hagan? ¿Por qué tendrían los trabajadores que perder parte de sus derechos patrimoniales, si es un sujeto de preferencia tutela según el art. 14 bis CN? ¿Qué otra prueba se necesita para demostrar que la tasa activa del BNA, actualmente ni compensa el valor real perdido de la moneda ni el que se prevé para el futuro? Paralelamente la accionada va actualizando el precio de sus productos (automotores) libremente, con porcentajes que en muchos meses superaron el valor del IPC, haciendo un “negocio” financiero fabuloso. A mayor demora, mayor beneficio. Hay un premio y un incentivo a no cumplir. (...) Algunas Salas de nuestra Cámara de Apelaciones del Trabajo del Centro Judicial Capital y otros Tribunales del país, recogiendo y referenciando fundamentos expuestos en pronunciamientos anteriores de la CSJN y CSJT, han tenido oportunidad de pronunciarse en ese sentido, inclinándose a agravar la tasa activa BNA o aplicar la tasa pasiva BCRA, en los períodos que han resultado mayor al de la tasa activa, por tratarse de una tasa oficial más favorable al trabajador (art. LCT). Solicito por lo tanto que la sentencia condene a pagar los conceptos reclamados, con más un interés moratorio adicional al de la tasa activa BNA, o la pasiva BCRA o un índice (CER por ejemplo) o cualquier otra tasa de interés de bancos oficiales, que resulte más favorable para el trabajador en el período en consideración y compense en mayor medida el valor la depreciación monetaria ya sufrida por los créditos laborales reclamados en la demanda.(...)”.

En la **sentencia apelada** se ordenó “(...) En relación a los intereses a condenar, al sólo efecto de los honorarios profesionales que se regulan en esta sentencia, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.(...)”.

En cuanto a la queja del recurrente acerca de la tasa de interés declarada aplicable en el fallo atacado, cabe aquí señalar que dicha tasa de interés fue determinada al solo fin de la regulación de honorarios.

A su vez, de conformidad a lo resuelto en la presente sentencia, se declaró procedente el rubro reclamado en la demanda respecto a las diferencias de adicional por transporte.

En tal sentido, para el cálculo de dicha condena en la planilla que forma parte de la presente sentencia se deben determinar los intereses aplicables y por lo que el presente agravio deviene abstracto. Así lo declaro.

A los fines de su determinación, tengo en cuenta que un adecuado servicio de justicia no puede prestarse con moldes rígidos, apartándose del principio de la realidad, y lo que permitiría la consagración de situaciones de inequidad en perjuicio de la parte más débil de la relación laboral y, además, sujeto de preferente tutela.

Además, para este caso particular se debe tener en cuenta la fecha del distracto y que, por su calidad de trabajador, dichas acreencias tienen naturaleza alimentaria.

Por otra parte, cabe aquí mencionar que es facultad del juez optar entre la tasa más conveniente para el trabajador pero dentro de las publicadas por el BCRA (cfr. art. 768 -inc. c- del CCCC) y en el precedente “Resola, Javier Augusto vs. Bocanera SA y otro s/cobro de pesos” (sent. Del 03/10/24) la CSJ consideró que no revestía gravedad institucional el hecho que el juez de grado haya optado entre la aplicación de la tasa de interés activa o pasiva promedio según resulte más favorable al trabajador, lo que a su vez se fundaba en criterios ya establecidos por esa Corte con anterioridad. Y en “Miranda, Ariel Edgardo vs. Asociación Mutual Sancor Salud s/cobro de pesos” (sent. del 03/12/24) la CSJT casó la sentencia de Cámara -que había revocado la de primera instancia que condenó con la tasa pasiva- por considerar -la Cámara- que había violado el principio de congruencia ya que en la demanda se solicitó la tasa activa. Para ello la CSJT, invocando el precedente “Robles, Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores SA s/despido” (sent. 1572 del 21/11/24), consideró que “las partes saben de antemano que la determinación de la tasa de interés es una atribución judicial en la aplicación del derecho” y la que se ejerce en base a las condiciones conómicas existentes al momento de dictar sentencia.

Entonces, y en virtud de que los jueces deben dictar sus pronunciamientos sin desatender las circunstancias económicas involucradas en el caso particular a resolverse, es que a fin del mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia, ordeno se aplique a la presente causa la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina Tengo por resultar la tasa más conveniente para las acreencias del trabajador. Así lo declaro.

PLANILLA:

La nueva planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia deberá ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **\$545.244,11 (pesos quinientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro con once centavos)** en contra de la parte demandada.

Conforme lo dispuesto en art. 785 del CPCC supletorio, corresponde adecuar las costas y honorarios al resultado de la presente sentencia.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 61 CPCC, corresponde imponer las costas procesales por el orden causado, teniéndose para ello en cuenta no solo los rubros rechazados sino también los declarados procedentes, ello tanto desde un aspecto cuantitativo como cualitativo.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Cabe recordar lo normado en el art. 13 de la ley 24432 que modificó el art. 277 de la LCT que autoriza a los jueces a apartarse de “los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley.

Teniendo presente la base regulatoria, y ponderando la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Mónica del Valle Almasan, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil) y por las incidencias resueltas el 03/12/2019 y del 18/03/2022, las sumas de \$62.000 (10% de lo regulado en autos principales) por cada una de ellas.

2) Al letrado Matías Sabaté, por su actuación en el doble carácter por la firma demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil)

3) Al perito contador CPN Miguel Alberto Haddad (matrícula profesional 3069), por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas N° 5 del actor (Pericial Contable), a fin de mantener una necesaria proporcionalidad con el trabajo desempeñado por los letrados intervinientes, la suma de \$375.000 (pesos trescientos setenta y cinco mil, correspondiente a media consulta escrita sugerida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán). Así lo declaro.

Como consecuencia de lo antes tratado y declarado, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia definitiva de fecha 29.12.22 y cuya sustitutiva quedará redactada en el pto. I de la resolutive de esta sentencia. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atento su resultado y los items cuestionados, se las impone por su orden (art. 63 – primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Corresponde regular los honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia.

Ahora bien, tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva al haber sido determinados estos en el valor de una consulta mínima vigente, y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art.52 de la ley 5480 – del 35% al 25% - arribaríamos a valores inferiores a la consulta mínima.

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios de ambos letrados intervinientes, en la segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, es decir, se regula la suma de \$620.000 a cada uno. Así lo declaro.

1) A la letrada Mónica del Valle Almasan, quien actúa en el carácter de apoderada por la parte actora, se le regula la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

2) Al letrado Matías Sabaté, quien actúa en el carácter de apoderado de la demandada, se le regula la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veintemil).

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 29.12.22 y **SUSTITUIR** la parte resolutive de dicha sentencia que quedará redactada con el siguiente texto: “**I- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Sr. Walter Sergio Fabián Herrera, DNI N° 23.747.206, con domicilio en avenida Juan Domingo Perón s/n° esquina Mitre, Rawson, Partido de Chacabuco, provincia de Buenos Aires, en contra de la razón social Pieve Automotores SA., CUIT N° 30-70959083-5, con domicilio en avenida Perón N° 1119, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma de **\$545.244,11 (pesos quinientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro con once centavos)** en concepto de diferencias por adicional de traslado, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente resolución. **II- RECHAZAR** la demanda promovida por el actor Walter Sergio Fabián Herrera por los rubros: Indemnización art. 232 LCT, indemnización art. 245 LCT, sueldo integración feb. 2016, indemnización art. 2 ley 25.323, SAC proporcional 1er sem. 2016, Sac s/preaviso, vacaciones 2015 y proporcional 2016, SAC sobre Vacaciones, Diferencias remuneratorias febrero 2014/febrero 2016, SAC s/15, Reintegro de gastos de taxi y entrega de una nueva certificación de servicios, por lo

considerado. **III- COSTAS:** conforme lo considerado **IV- HONORARIOS:** regular honorarios: 1) A la letrada Mónica del Valle Almasan las sumas de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil); \$62.000 (pesos sesenta y dos mil) y \$62.000 (pesos sesenta y dos mil). 2) Al letrado Matías Sabaté la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil). 3) Al perito contador CPN Miguel Alberto Haddad la suma de \$375.000 (pesos trescientos setenta y cinco mil). **V- PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL). **VI- COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.(...)”, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: por el recurso de la parte actora se regulan a la letrada 1) A la letrada Mónica del Valle Almasan la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil); 2) Al letrado Matías Sabaté la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil), por lo considerado.

IV.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

NRO.SENT: 0093 - FECHA SENT: 12/02/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:12/02/2026;CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253, Fecha:12/02/2026;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:12/02/2026; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>